



COMUNICADO EN RELACIÓN CON LA INCIDENCIA DEL ESTADO DE ALARMA EN LA FORMACIÓN CONTINUADA EXIGIDA A LOS AUDITORES DE CUENTAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO ANUAL QUE FINALIZA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

El artículo 8.7 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas establece que los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas deberán seguir cursos y realizar actividades de formación continuada, los cuales podrán ser organizados, en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente, por las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las entidades docentes autorizadas u otras entidades.

El Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, (RAC) en sus artículos 40 a 42, regula de forma más detallada la obligación legal de realizar la formación continuada prevista.

La mencionada normativa designó al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) como responsable último del seguimiento y observancia de la obligación de realizar actividades de formación continuada. Al mismo tiempo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 41.5 y 42.2 de dicho Reglamento, se facultaba al ICAC para que, mediante Resolución, y oído el Comité de Auditoría, regulase distintos aspectos de la formación continuada.

En virtud de dicha facultad, se dictó la Resolución del ICAC de 29 de octubre de 2012, por la que se desarrollan distintos aspectos relacionados con la obligación de realizar formación continuada por parte de los auditores de cuentas.

De conformidad con dicha normativa, los auditores de cuentas en situación de ejercientes o de no ejercientes que prestan servicios por cuenta ajena deben realizar actividades de formación continuada por un tiempo equivalente, al menos, a ciento veinte horas en un período de tres años, con un mínimo de treinta horas anuales (artículo 40.1 del RAC y artículo segundo de la Resolución), abarcando cada período de cómputo anual los doce meses anteriores al 30 de septiembre de cada año. Asimismo, el artículo 41.2 del RAC establece que al menos 20 horas de formación continuada en un año y 85 para el periodo de tres años deben realizarse en materias relativas a contabilidad y auditoría de cuentas.

Por otra parte, en el artículo 40.4 del RAC y en el artículo segundo de la Resolución se prevé que *“cuando por causas de fuerza mayor el auditor no pueda cumplir con la obligación a que se refiere el apartado 1 anterior por un periodo superior a dos meses, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa solicitud del auditor, podrá dispensar de la obligación de formación mínima proporcional a dicho periodo, siempre que ésta se acredite durante el período anual siguiente y el auditor aporte la justificación documental de dicha imposibilidad. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deberá resolver la solicitud recibida en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de dicha solicitud, siempre y cuando se acompañe de la debida documentación justificativa”*.





Mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y sus sucesivas prórrogas, se suspendió la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, incluida la enseñanza universitaria. Al mismo tiempo se indicaba que, durante el período de suspensión, se mantendrían las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resultara posible.

Resulta evidente que, de acuerdo con dicho Real Decreto, muchas de las actividades de formación continuada de los auditores programadas por los distintos centros organizadores de este tipo de formación han podido verse afectadas durante el periodo de tiempo de vigencia del estado de alarma, hasta el punto de imposibilitar su realización. Por lo que, en los supuestos en que los auditores se hayan visto afectados por esta situación, estos auditores no habrán podido cumplir su obligación de formación continuada durante ese período de tiempo, debiendo considerarse dichos supuestos como la situación de causa mayor prevista en el artículo 40.4 del Reglamento, al abarcar un periodo superior a dos meses. De hecho, el período a considerar a estos efectos, teniendo en cuenta el estado de alarma y sus prórrogas, deberá extenderse a un tiempo algo inferior a cuatro meses.

Por tanto, los auditores de cuentas podrán verse afectados en relación con el cumplimiento de la obligación de la formación continuada a realizar y acreditar en el período anual que finaliza el 30 de septiembre de 2020, con motivo de la pandemia originada por el COVID-19. Como el estado de alarma y sus prórrogas se extiende desde el 14 de marzo de 2020 hasta, en principio, el 21 de junio de 2020, el número de horas que a dicho periodo le correspondería proporcionalmente es de 8 horas.

De esta forma, en la formación continuada exigida para el periodo anual que finaliza el 30 de septiembre de 2020, los auditores de cuentas podrán reducir en 8 horas la exigencia mínima de ese periodo; las cuales deberán acreditarse en el ejercicio siguiente. Es decir, en el ejercicio que finaliza en septiembre de 2020 deberán acreditarse un número mínimo de 22 horas de formación continuada en dicho periodo; en cuyo caso en el ejercicio correspondiente a septiembre de 2021 deberán acreditarse como mínimo 38 horas.

Respecto al requisito relativo a que de las 30 horas anuales al menos 20 sean en materia de contabilidad y auditoría de cuentas, debe señalarse que dicho número mínimo se podrá ver reducido en un total de 6 horas, de manera que pueda acreditarse la formación continuada en materia de contabilidad y auditoría por un total de 14 horas en el periodo anual que finaliza el 30 de septiembre de 2020, debiendo en todo caso cumplirse el mínimo de 85 horas en contabilidad y auditoría de cuentas para el periodo de tres años.

A estos efectos, dado que la causa de fuerza mayor que motiva tal circunstancia es evidente y objetiva (el COVID-19 y el estado de alarma), no será necesario realizar solicitud al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas cuando se utilice esta reducción para el citado periodo anual a acreditar en septiembre de 2020, a fin de evitar trámites administrativos y los consiguientes perjuicios a los auditores de cuentas afectados.





Por todo lo anteriormente expuesto, como medida extraordinaria, la formación continuada exigida en el artículo 40 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, podrá realizarse y acreditarse en relación con el período anual que finaliza el 30 de septiembre de 2020 de la forma siguiente:

PRIMERO.- La formación continuada mínima exigida para el período anual que finaliza el 30 de septiembre de 2020 podrá reducirse en 8 horas; las cuales deberán realizarse y acreditarse en el periodo anual siguiente. Es decir, en el ejercicio que finaliza en septiembre de 2020 deberán acreditarse como mínimo 22 horas; en cuyo caso en el ejercicio que finaliza en septiembre de 2021 deberán acreditarse como mínimo 38 horas.

Asimismo, en este supuesto el número mínimo de horas a acreditar en materia de contabilidad y auditoría de cuentas será de 14 horas en dicho periodo anual, debiendo en todo caso cumplirse el mínimo de 85 horas en estas materias para el periodo de tres años.

SEGUNDO.- A estos efectos, no será necesario solicitar la dispensa de realizar la formación proporcional a dicho período al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, referida en el artículo 40.4 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, dada la causa de fuerza mayor generada por la pandemia del Covid-19.

En Madrid,

EL PRESIDENTE

Santiago Durán Domínguez

